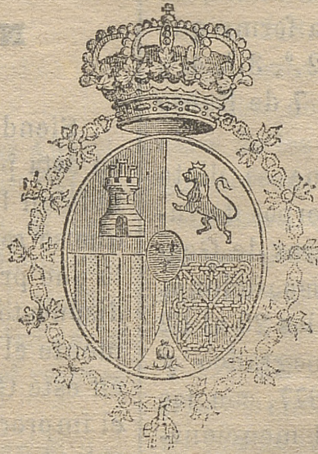


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y como consecuencia de lo dispuesto en la ley de Presupuestos para 1900;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El personal del Cuerpo de

Geodestas y los Jefes y Oficiales del de Topógrafos pasan a formar parte del de Ingenieros Geógrafos, con las mismas categorías que actualmente tienen y por el orden de antigüedad en sus respectivos empleos. Los que actualmente se hallan en situacion de supernumerarios ocuparán al reingresar en el servicio activo los puestos que por las disposiciones vigentes les correspondan.

Art. 2.º Los auxiliares de Geodesia y los Topógrafos primeros, segundos y terceros pasan a formar parte del Cuerpo de Auxiliares de Geografía, con las mismas categorías que actualmente tienen y por el orden de antigüedad en sus empleos. Los que se hallan actualmente en situacion de supernumerarios ocuparán al reingresar en el servicio activo los puestos que por las disposiciones vigentes les correspondan.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Ingenieros geógrafos se cubrirán en lo sucesivo, mediante concurso, con personal facultativo militar y civil, estableciéndose siete turnos en el orden siguiente: Oficiales de Ingenieros, de Artillería, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Oficia-



les de Estado Mayor, Ingenieros de Minas, de Montes y Agrónomos, en la misma forma que está determinado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º, del Real decreto de 7 de Enero de 1899.

Artículo transitorio. Hasta que se dicte el nuevo reglamento para los Cuerpos de Ingenieros geógrafos y de Auxiliares de Geografía, se regirán ambos por las disposiciones contenidas en el cap. V, artículos 20 al 62 del reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico de 27 de Abril de 1877, con las modificaciones introducidas por el mencionado Real decreto de 7 de Enero de 1899 y por las demás Reales disposiciones vigentes en la actualidad para el Cuerpo de Topógrafos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

(Gaceta del 10 de Abril de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 765.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Correos.

Habiendo de celebrarse en este Gobierno civil el día 11 de Junio próximo venidero, á las dos de su tarde, la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Medina del Campo á la Estacion férrea del mismo punto, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas de Correos de esta Capital y de Medina del Campo, se admiten proposiciones hasta el día 6 de Junio á las cinco de su tarde, en este Gobierno y en la Alcaldía de repetido Medina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 26 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Talon núm. 72.

Núm. 766.

Negociado 2.º—Asociaciones.

CIRCULAR.

Siendo muchas las sociedades constituidas en esta provincia que no cumplen lo prevenido en la ley de 30 de Junio de 1887, por la que se regula este derecho, y especialmente lo que preceptúan los artículos 4.º y 10.º, he dispuesto con objeto de formalizar debidamente el registro especial que de ellas se lleva en este Gobierno, conforme al art. 7.º, que en el improrrogable plazo de quince días, los Presidentes, Directores, fundadores ó representantes de toda asociacion establecida en esta provincia, presenten ante las autoridades locales respectivas, el ejemplar de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos autorizados por este Gobierno por los que se rijan, y á este fin remitirán á este Centro los señores Alcaldes nota expresiva del objeto de la Sociedad, fecha en que se autorizó, su constitucion, domicilio y personas que formen la Junta directiva, en la inteligencia de que no se considerarán como autorizadas aquellas sociedades que por conducto de sus legítimos representantes no den exacto cumplimiento á cuanto se previene en esta circular.

Valladolid 26 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NUM. 767.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de la niña de once años Isidora San José, desaparecida de la casa paterna en esta Ciudad el día 24 del corriente, cuyas señas son: pelo muy rubio, con muchas pecas en la cara, estatura regular, ojos castaños, nariz un poco ancha; lleva un vestido color heliotropo, con una cinta alrededor de la cintura color granate, media negra, botas idem.

Caso de ser habida pónganla á mi disposicion.

Valladolid 26 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

CAPÍTULO II

SANCION CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omision en el uso del timbre, excepcion hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omision de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudacion, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omision del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omision del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en

los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulacion á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudacion, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomodeu su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administracion, ó quien legitimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en

los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo estas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos

partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes efecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiera tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni inte-

reses de demora, aunque en ellos estuvieren incurridos.

Queda en suspenso la investigacion del timbre durante el periodo de tres meses, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1900.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma del impuesto de Timbre del Estado, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

Artículo 1.º Los efectos timbrados, establecidos por el art. 13 de la ley, serán como sigue:

Papel timbrado común.

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composicion formarán parte el escudo nacional estampado en seco, y dos inscripciones expresivas del año y precio correspondientes. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las 12 clases llevará numeracion correlativa.

Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus 13 clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel

de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripcion que diga: «Administracion de Justicia», y llevará numeracion correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atencion á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado comun, correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará el precio con sujecion á la escala del art. 143 de la ley, debiendo llevar numeracion correlativa por clases. En los pagarés á la orden, se inscribirá además el año de su emision.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y llevarán numeracion correlativa por clases.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Estos efectos tendrán un sello igual al de los documentos de giro, en el que se expresará el precio con sujecion á la escala del artículo 23 de la ley, y su numeracion será correlativa por clases.

Otros documentos de Bolsa.

Tendrán un sello igual al de los documentos de giro, con la inscripcion de los precios que se fijan por el art. 23 de la ley, é irán numerados correlativamente por clases.

Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que lleva

rá expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204, y el año correspondiente, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Para documentos de giro.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, puesta al dorso.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio y año á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de comunicaciones.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de correos con la costa occidental de Marruecos, se establecerá un sello especial de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España. Correos de Marruecos.*

Tarjetas postales y de la Union postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello

de comunicaciones correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto.

Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 ½ centímetros de largo y 31 ½ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo del ramo.

Art. 3.º El Centro directivo aprobará los timbres que hayan de regir en cada año; ordenará las variaciones que en interés del Estado estime conveniente introducir en las anteriores disposiciones, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año, cuando lo considere útil al servicio público.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles que se dispone por el art. 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, por números, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del

Núm. 737.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre del año de 1900

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y remilentes de censos de la Nación.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VEINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PROCEDENCIA.	Número del Inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE /s. /ts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio y se embargó la finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 21 de Abril de 1900.

El Tesorero de Hacienda,
Félix de la Plaza.

Seccion quinta.

Núm. 757.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita á Tomás Rodríguez, vecino de Alcazarén, cuyo paradero se ignora, por que hace un mes se marchó de dicha villa a los lagares de tierra de Valladolid en busca de trabajo, para que el día *primero* de Mayo próximo, á las *once y media* de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid con el fin de que asista sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos que establece la ley de Enjuiciamiento criminal, como testigo á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida sobre lesiones contra Fausto Lino Lopez Perez (á) Mameluco, vecino de Mojados.

Olmedo á veintitres de Abril de mil novecientos.—El Actuario, Gabriel Torés.

Núm. 761.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la esclusa 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 10 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pie de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago después de hecha la entrega y comprobada al pie de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Tesoro.

Valladolid 25 de Abril de 1900.—El Director, Manuel García Benavente.

NUM. 743.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Mayo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Abril de 1900.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse.

- Cebada de primera clase.
- Paja trillada de trigo ó cebada.
- Carbon de cok.

Seccion sexta.

Anuncios.

El día 23 del actual ha desaparecido del pueblo de Cigales un pollino capon, de cuatro á cinco años, herrado de las manos, cardino, esquilada la mitad de la cola. Su dueño Felipe Sancho, en dicho pueblo, gratificará á quien dé noticias de su paradero.

Talon núm. 73.

El día 22 han desaparecido del pueblo de Traspinedo dos novillos cuyas señas son las siguientes: Uno pelicano, bragado, marca O; el otro negro avellano y en el anca derecha un hoyo; la edad del primero cuatro á cinco años y la del segundo cinco años. Su dueño se llama Ricardo Parra, vecino de dicho Traspinedo. La persona en cuyo poder se encuentren dará aviso á dicho dueño ó á la pareja de la Guardia civil más próxima.

Talon núm. 74.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.